

CG290/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha once de abril, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 142/2006, suscrito por el Lic. Juan José Ruiz Nápoles, entonces Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió escrito de seis de abril de dos mil seis, suscrito por el Lic. Everardo Rojas Soriano representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, en el que medularmente expresa:

“HECHOS:

PRIMERO. *Que el pasado 6 seis de octubre del año 2005 dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión declaró el inicio del Proceso Electoral Federal 2005-2006, a fin de renovar mediante elecciones libres, democráticas y populares, al Titular del Poder Ejecutivo Federal y a los integrantes Poder Legislativo Federal.*

SEGUNDO. *Que el pasado 08 de enero del 2006 la Coalición "Por bien de todos" registró al ciudadano Andrés Manuel López Obrador*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

como su candidato a la Presidencia de la República para contender en la elección a celebrarse el 2 dos de julio del 2006 dos mil seis.

TERCERO. *Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión del día 18 dieciocho de enero el 2006 dos mil seis, aprobó el registro de la Candidatura de Andrés Manuel López Obrador como Candidato a la Presidencia de la República postulada bajo las siglas, nombre y colores de la Coalición "por el bien de todos".*

CUARTO. *Que el pasado 19 diecinueve de enero del 2006 dos mil seis, de conformidad con el artículo 190 párrafo 1 dieron inicio formal y legalmente las campañas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

Así las cosas, en el Estado de Michoacán el Candidato Presidencial y la coalición ahora denunciada iniciaron campaña electoral con diversas actividades, entre las cuales se encuentra la colocación o fijación de gallardetes del Candidato López Obrador. Estas actividades en ciudades como Uruapan, Michoacán.

Ahora bien, dentro de estas actividades proselitistas en el municipio de Uruapan Simpatizantes de la Coalición "por el bien de todos" iniciaron una serie de actividades que causan agravio al Partido Acción Nacional y su Candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa, actos que a todas luces violan la normatividad electoral y que de ninguna manera se sujeta al principio de Legalidad al que estamos obligados a cumplir, por lo que me permitiré describir de manera gráfica y textual los hechos que en imágenes se pueden comprender mejor:

De los hechos antes referidos podemos establecer que la violación a la ley electoral es más que evidente. La conducta denunciada no se apega a las obligaciones establecidas en los artículos 23 y 38, párrafo 1, incisos a), b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. *Que el pasado 28 veintiocho de marzo del 2006 dos mil seis, el que suscribe la presente denunció esta conducta ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán en su sesión ordinaria, solicitando que la serie de fotografías base de esta*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

denuncia se anexaran al cuerpo del acta y que en el mismo Consejo Local actuara con la finalidad de verificar los hechos denunciados.

(Aparece fotografía)

Una fotografía a color, en la que aparecen tres gallardetes colocados en un poste de concreto, uno de ellos, perteneciente al PAN y su candidato; sobre el cual fueron sobrepuestos dos con el logotipo de la Coalición "por el bien de todos" encabezada por el PRD, además de la foto del candidato, su nombre y el puesto al que aspira, con la leyenda "por el bien de todos, primero los pobres", Cerca del paradero de autobuses urbanos sobre 'paseo Lázaro Cárdenas' esquina con 'Estocolmo', sentido sur a norte, frente al establecimiento comercial 'oxxo' en la ciudad de Uruapan Michoacán; de estos hechos se tuvo conocimiento y fue tomada la imagen el día 27 de marzo de 2006.

(Aparece fotografía)

Fotografía a color de fecha 27 de marzo de 2006, en la que aparecen cuatro gallardetes colocados en poste de concreto, dos de ellos sobrepuestos a dos del candidato del PAN; el logotipo de la "Coalición por el bien de todos" encabezada por el PRD, además de la foto del candidato, su nombre y el puesto al que aspira, con la leyenda "por el bien de todos", primero los pobres", ubicada en el sentido sur a norte, de 'Paseo Lázaro Cárdenas' esquina con 'Bruselas', cercana a parada de autobuses urbanos en la ciudad de Uruapan Michoacán; de estos hechos se tuvo conocimiento y fue tomada la imagen el día 27 de marzo de 2006.

(Aparece fotografía)

Fotografía a color, en la que aparecen tres gallardetes, dos con el logotipo de la "Coalición por el bien de todos" encabezada por el PRD, además de la foto del candidato, su nombre al puesto al que aspira, con la leyenda que dice "por el bien de todos, primero los pobres", colocados en poste de concreto; sobrepuestos a uno del candidato del PAN que, como se aprecia fue desprendido y desgarrado de la parte inferior.

(Aparece fotografía)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

Fotografía a color, en la que aparece un gallardete con el logotipo de la Coalición "por el bien de todos" encabezada por el PRD, además de la foto del candidato, su nombre y al puesto a que aspira, con la leyenda que dice "por el bien de todos, primero los pobres" sobrepuesto a otro del candidato del PAN en poste ubicado afuera del establecimiento comercial 'Casa de cambio Monarca' ubicada en 'Paseo Lázaro Cárdenas' en la ciudad de Uruapan Michoacán; de estos hechos se tuvo conocimiento y fue tomada la imagen el día 27 de marzo de 2006.

(Aparece fotografía)

Fotografía a color, en la que aparece un gallardete con el logotipo de la Coalición "por el bien de todos" encabezada por el PRD, la foto del candidato, su nombre y el puesto al que aspira, con la leyenda "por el bien de todos, primero los pobres" sobrepuesto a otro del candidato del PAN en poste ubicado afuera del establecimiento comercial 'Casa de cambio Monarca' ubicada en 'Paseo Lázaro Cárdenas' en la ciudad de Uruapan Michoacán; de estos hechos se tuvo conocimiento y fue tomada la imagen el día 27 de marzo de 2006.

(Aparece fotografía)

Fotografía a color, en la que aparece un gallardete con el logotipo de la Coalición "por el bien de todos" encabezada por el PRD, la foto del candidato, su nombre y el puesto al que aspira con la leyenda "por el bien de todos, primero los pobres" sobrepuesto a otro del candidato del PAN de este hecho se tuvo conocimiento y fue tomada la imagen el día 27 de marzo de 2006.

(Aparece fotografía)

Fotografía a color, en la que aparece un gallardete con el logotipo de la Coalición "por el bien de todos" encabezada por el PRD, la foto del candidato, su nombre y el puesto al que aspira, con la leyenda "por el bien de todos, primero los pobres" sobrepuesto a otro del candidato del PAN de este hecho se tuvo conocimiento y fue tomada la imagen el día 27 de marzo de 2006.

(Aparece fotografía)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

Fotografía a color, en la que aparece un gallardete con el logotipo de la Coalición "por el bien de todos" encabezada por el PRD, la foto del candidato, su nombre y el puesto al que aspira, con la leyenda "por el bien de todos, primero los pobres" sobrepuesto a otro del candidato del PAN en poste ubicado afuera del establecimiento comercial 'Casa de cambio Monarca' ubicado en 'Paseo Lázaro Cárdenas' en la ciudad de Uruapan Michoacán; de estos hechos se tuvo conocimiento y fue tomada la imagen el día 27 de marzo de 2006.

(Aparece fotografía)

Fotografía a color, en la que aparece un gallardete con el logotipo de la Coalición "por el bien de todos" encabezada por el PRD, la foto del candidato, su nombre y el puesto al que aspira, con la leyenda "por el bien de todos, primero los pobres" sobrepuesto a otro del candidato del PAN de este hecho se tuvo conocimiento y fue tomada la imagen el día 27 de marzo de 2006.

(Aparece fotografía)

Fotografía a color, en la que aparece un gallardete con el logotipo de la Coalición "por el bien de todos" encabezada por el PRD, la foto del candidato, su nombre y el puesto al que aspira, con la leyenda "por el bien de todos, primero los pobres" sobrepuesto, a otro del candidato del PAN que fue volteado y desarmado de la parte inferior, colgado en poste ubicado 'Paseo Lázaro Cárdenas', casi esquina con 'González Ortega' en la ciudad de Uruapan Michoacán; de estos hechos se tuvo conocimiento y fue tomada la imagen el día 27 de marzo de 2006.

(Aparece fotografía)

Fotografía a color, en la que aparece un gallardete con el logotipo de la Coalición "por el bien de todos" encabezada por el PRD, la foto del candidato, su nombre y el puesto al que aspira, con la leyenda "por el bien de todos, primero los pobres" sobrepuesto a otro del candidato del PAN de este hecho se tuvo conocimiento y fue tomada la imagen el día 27 de marzo de 2006.

(Aparece fotografía)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

Fotografía a color, en la que aparece un gallardete con el logotipo de la Coalición "por el bien de todos" encabezada por el PRD, la foto del candidato, su nombre y el puesto al que aspira con la leyenda "por el bien de todos, primero los pobres" sobrepuesto a otro del candidato PAN en poste ubicado afuera del establecimiento comercial 'KFC' ubicado en 'Paseo Lázaro Cárdenas' en la ciudad de Uruapan Michoacán; de estos hechos se tuvo conocimiento y fue tomada la imagen el día 27 de marzo de 2006.

(Aparece fotografía)

Fotografía a color, en la que aparece un gallardete con el logotipo de la Coalición "por el bien de todos" encabezada por el PRD, la foto del candidato, su nombre y el puesto al que aspira con la leyenda "por el bien de todos, primero los pobres" sobrepuesto a otro del candidato PAN en poste ubicado afuera del establecimiento comercial 'Laboratorio OC' ubicado en Paseo Lázaro Cárdenas' en la ciudad de Uruapan Michoacán; de estos hechos se tuvo conocimiento y fue tomada la imagen el día 27 de marzo de 2006.

(Aparece fotografía)

Fotografía a color, en la que aparece un gallardete con el logotipo de la Coalición "por el de todos" encabezada por el PRD, la foto del candidato, su nombre y el puesto al que aspira, con la leyenda "por el bien de todos, primero los pobres" sobrepuesto a otro del candidato del PAN en poste ubicado frente al Banco 'HSBC' ubicado en 'Paseo Lázaro Cárdenas' en la ciudad de Uruapan Michoacán; de estos hechos se tuvo conocimiento y fue tomada la imagen el día 27 de marzo de 2006.

(Aparece fotografía)

Fotografía a color, en la que aparece un gallardete con el logotipo de la Coalición "por el bien de todos" encabezada por el PRD, la foto del candidato, su nombre y el puesto al que aspira, con la leyenda "por el bien de todos, primero los pobres" sobrepuesto a otro del candidato del PAN en poste ubicado frente al establecimiento comercial 'Farmacias del Ahorro' ubicado en 'Paseo Lázaro Cárdenas' esquina con calle 'París', en la ciudad de Uruapan

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

Michoacán; de estos hechos se tuvo conocimiento y fue tomada la imagen el día 27 de marzo de 2006.

(Aparece fotografía)

Fotografía a color, en la que aparece un gallardete con el logotipo de la Coalición "por el bien de todos" encabezada por el PRD, la foto del candidato, su nombre y el puesto al que aspira, con la leyenda "por el bien de todos, primero los pobres" sobrepuesto a otro del candidato del PAN en poste ubicado junto al establecimiento comercial 'La Española' ubicado en 'Paseo Lázaro Cárdenas' en la ciudad de Uruapan Michoacán; de estos hechos se tuvo conocimiento y fue tomada la imagen el día 27 de marzo de 2006.

(Aparece fotografía)

Fotografía a color, en la que aparece un gallardete con el logotipo de la coalición "por el bien de todos" encabezada por el PRD, la foto del candidato, su nombre y el puesto al que aspira con la leyenda "por el bien de todos, primero los pobres" sobrepuesto a otro del candidato el PAN de este hecho se tuvo conocimiento y fue tomada la imagen el día 27 de marzo de 2006.

(Aparece fotografía)

Fotografía a color, en la que aparece un gallardete con el logotipo de la Coalición "por el bien de todos" encabezada por el PRD, la foto del candidato, su nombre y el puesto al que aspira con la leyenda "por el bien de todos, primero los pobres" sobrepuesto a otro del candidato del PAN en poste ubicado 'Paseo Lázaro Cárdenas' esquina con calle 'Roma' en la ciudad de Uruapan Michoacán; de estos hechos se tuvo conocimiento y fue tomada la imagen el día 27 de marzo de 2006.

(Aparece fotografía)

Fotografía a color, en la que aparece un gallardete con el logotipo de la Coalición "por el bien de todos" encabezada por el PRD, la foto del candidato, su nombre y el puesto al que aspira, con la leyenda "por el bien de todos, primero los pobres", sobrepuesto a otro del candidato del PAN de este hecho se tuvo conocimiento y fue tomada la imagen el día 27 de marzo de 2006.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

(Aparece fotografía)

Fotografía a color, en la que aparece un gallardete con el logotipo de la Coalición "por el bien de todos" encabezada por el PRD, la foto del candidato, su nombre y el puesto al que aspira, con la leyenda "por el bien de todos, primero los pobres" sobrepuesto a otro del candidato del PAN de este hecho se tuvo conocimiento y fue tomada la imagen el día 27 de marzo de 2006.

(Aparece fotografía)

Fotografía a color, en la que aparece un gallardete con el logotipo de la Coalición "por el bien de todos" encabezada por el PRD, la foto del candidato, su nombre y el puesto al que aspira, con la leyenda "por el bien de todos, primero los pobres" sobrepuesto a otro del candidato del PAN en poste ubicado afuera del establecimiento comercial de neumáticos ubicado en 'Paseo Lázaro Cárdenas' en la ciudad de Uruapan Michoacán; de estos hechos se tuvo conocimiento fue tomada la imagen el día 27 de marzo de 2006.

(Aparece fotografía)

Fotografía a color, en la que aparece un gallardete con el logotipo de la Coalición "por el bien de todos" encabezada por el PRD, la foto del candidato, su nombre y el puesto al que aspira, con la leyenda "por el bien de todos, primero los pobres" sobrepuesto a otro del candidato del PAN de este hecho se tuvo conocimiento y fue tomada la imagen el día 27 de marzo de 2006.

(Aparece fotografía)

Fotografía a color, en la que aparece un gallardete con el logotipo de la Coalición "por el bien de todos" encabezada por el PRD, la foto del candidato, su nombre y el puesto al que aspira, con la leyenda "por el bien de todos, primero los pobres" sobrepuesto a otro del candidato del PAN en poste ubicado frente al establecimiento 'Harmon Hall' ubicado en 'Paseo Lázaro Cárdenas' en la ciudad de Uruapan Michoacán; de estos hechos se tuvo conocimiento y fue tomada la imagen el día 27 de marzo de 2006.

(Aparece fotografía)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

Fotografía a color, en la que aparece un gallardete con el logotipo de la Coalición "por el bien de todos" encabezada por el PRD, la foto del candidato, su nombre y el puesto al que aspira, con la leyenda "por el bien de todos, primero los pobres" sobrepuesto a otro del candidato del PAN de este hecho se tuvo conocimiento y fue tomada la imagen el día 27 de marzo de 2006.

(Aparece fotografía)

Fotografía a color, en la que aparece un gallardete con el logotipo de la Coalición "por el bien de todos" encabezada por el PRD, la foto del candidato, su nombre y el puesto al que aspira, con la leyenda "por el bien de todos, primero los pobres" sobrepuesto a otro del candidato del PAN de este hecho se tuvo conocimiento y fue tomada la imagen el día 27 de marzo de 2006.

(Aparece fotografía)

Fotografía a color, en la que aparece un gallardete con el logotipo de la Coalición "por el bien de todos" encabezada por el PRD, la foto del candidato, su nombre y el puesto al que aspira, con la leyenda "por el bien de todos, primero los pobres" sobrepuesto a otro del candidato de PAN en poste ubicado afuera de establecimiento comercial cercano al 'Hotel España' ubicado en 'Paseo Lázaro Cárdenas' en la ciudad de Uruapan Michoacán; de estos hechos se tuvo conocimiento y fue tomada la imagen el día 27 de marzo de 2006.

(Aparece fotografía)

Fotografía a color, en la que aparece un gallardete con el logotipo de la Coalición "por el bien de todos" encabezada por el PRD, la foto del candidato, su nombre y el puesto al que aspira, con la leyenda 'por el bien de todos, primero los pobres' sobrepuesto a otro del candidato del PAN en poste ubicado afuera del establecimiento comercial 'Continental' ubicado en 'Paseo Lázaro Cardenas' en la ciudad de Uruapan Michoacán; de estos hechos se tuvo conocimiento y fue tomada la imagen el día 27 de marzo de 2006.

(Aparece fotografía)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

Fotografía a color, en la que aparece un gallardete con el logotipo de la Coalición "por el bien de todos" encabezada por el PRD, la foto del candidato, su nombre y el puesto al que aspira, con la leyenda "por el bien de todos, primero los pobres" sobrepuesto a otro del candidato del PAN de este hecho se tuvo conocimiento y fue tomada la imagen el día 27 de marzo de 2006.

(Aparece fotografía)

Fotografía a color, en la que aparece un gallardete con el logotipo de la Coalición "por el bien de todos" encabezada por el PRD, la foto del candidato, su nombre y el puesto al que aspira, con la leyenda "por el bien de todos, primero los pobres" sobrepuesto a otro del candidato del PAN de este hecho se tuvo conocimiento y fue tomada la imagen el día 27 de marzo de 2006.

(Aparece fotografía)

Fotografía a color, en la que aparece un gallardete con el logotipo de la Coalición "por el bien de todos" encabezada por el PRD, la foto del candidato, su nombre y el puesto al que aspira, con la leyenda "por el bien de todos, primero los pobres" sobrepuesto a otro del candidato del PAN en poste ubicado afuera del establecimiento comercial 'Del Río Maquinaria' ubicado en 'Paseo Lázaro Cárdenas', esquina Atenas en la ciudad de Uruapan Michoacán; de estos hechos se tuvo conocimiento y fue tomada la imagen el día 27 de marzo de 2006.

(Aparece fotografía)

Fotografía a color, en la que aparece un gallardete con el logotipo de la Coalición "por el bien de todos" encabezada por el PRD, la foto del candidato, su nombre y el puesto al que aspira, con la leyenda "por el bien de todos, primero los pobres" sobrepuesto a otro del candidato del PAN de este hecho se tuvo conocimiento y fue tomada la imagen el día 27 de marzo de 2006.

Con los argumentos esgrimidos y de la relación de hechos es evidente la violación a la Legislación Electoral Vigente, por lo que solicito se sirva incoar a presente queja administrativa, se corra traslado al señalado como responsable para que dentro del término

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

de Ley, conteste lo que a sus intereses convenga y en su oportunidad se dicte la resolución y se determine la sanción correspondiente.

(...)

DERECHO:

En cuanto al fondo y el procedimiento, lo rige lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1, 2, 3, 11, 36, 38, 40, 49-A, inciso b), 68, 69, 73, 82 incisos h), i), w) y z), 175, 177, 182, 182-A, 185, 187, 189, 190, 191, 269, 270, 271 y demás relativos del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales.

Son aplicables al presente asunto los siguientes criterios de Jurisprudencia y tesis Relevantes emitidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- *(se transcribe)*
PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES.- *(se transcribe)*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.- *(se transcribe)*

(...)"

El Partido Acción Nacional ofreció a manera de prueba un disco compacto, del cual manifiesta que contiene una serie de fotografías digitales tomadas el veintisiete de marzo de dos mil seis.

II. En fecha diecinueve de abril de dos mil seis, se recibió el oficio número 0148/2006, por medio del cual el entonces Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, envió la copia certificada de la minuta levantada por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 09, de Uruapan, Michoacán.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

III. Por acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil seis, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, párrafo 1; inciso a), fracción V, 12, párrafo 1, 16, 19, 21, 37 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006; emplazar a la otrora coalición "Por el Bien de Todos" para que en un término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas pertinentes.

IV. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha cuatro de mayo de dos mil seis, se giró el oficio SJGE/511/2006 con el que se emplazó a la coalición "Por el Bien de Todos".

V. El quince de mayo de dos mil seis, el Dip. Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General de este Instituto, dentro del plazo legal dio contestación a la queja manifestando, esencialmente, lo siguiente:

“HECHOS

Con fecha diez de mayo de dos mil seis, fue notificada la coalición que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Michoacán, consistente primordialmente en la colocación de propaganda a favor del candidato presidencial de la coalición que represento sobre la del candidato presidencial del Partido Acción Nacional.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el procedimiento administrativo sancionador incoado por el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Michoacán, de cuyo contenido se desprende una queja consistente en la colocación de propaganda a favor del candidato presidencial de la coalición Por el Bien de Todos sobre la del candidato presidencial del Partido Acción Nacional, y de conformidad con lo manifestado en el acuerdo de fecha veintiséis de abril del año en curso, la autoridad electoral señala:

"Se tienen por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios números 142/2006, de fecha siete y dieciocho de abril de dos mil seis, signados por el Lic. Juan José Ruiz Nápoles, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante los cuales remite escrito de fecha seis de abril de dos mil seis, suscrito por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local en cita, en donde denuncia presuntas irregularidades atribuibles a la Coalición "Por el Bien de Todos", consistentes en la colocación de propaganda a favor del candidato presidencial de dicha Coalición sobre la del candidato presidencial del Partido Acción Nacional, así como copia certificada de la minuta levantada por el Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital en esa entidad federativa, relacionada con los hechos denunciados".

En este sentido el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la coalición que represento por la autoridad electoral tiene como objeto determinar si se actualiza una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante al realizar el emplazamiento la autoridad omite señalar el precepto presuntamente violado por mi representada.

En el caso que nos ocupa, la autoridad electoral inicia un procedimiento administrativo sancionador, con base en un escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional en el Consejo Local de el Instituto Federal Electoral en el Estado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

Michoacán, por el cual se denuncian presuntas irregularidades cometidas por la coalición Por el Bien de Todos, iniciando un procedimiento administrativo, sin señalar el supuesto precepto violentado, y de igual manera con argumentos cuyo objetivo primordial es crear convicción de que el presunto hecho constituya una violación en términos del Código Electoral vigente.

Es en ese orden de ideas, que el escrito de queja que se contesta, refiere una exposición de hechos obscura, genérica e imprecisa en cuanto al hecho en el que se basa la queja que nos ocupa.

Si bien es cierto que el quejoso denuncia conductas que le causan agravio, también lo es que los argumentos que soportan la queja presentada en contra de la coalición que represento, no se encuentran plenamente probados.

El recurrente se inconforma en su escrito de queja, de la colocación de propaganda a favor del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador sobre la de su homólogo, el señor Felipe Calderón Hinojosa, exhibiendo para el efecto diversas tomas fotográficas en las que se presume propaganda electoral de esta coalición sobrepuesta a la del Partido Acción Nacional, y en algunos casos ni siquiera resultan claras aquellas con las que pretende sustentar su dicho.

Ahora bien, por lo que se refiere a las imágenes fotográficas sobre las que versa la queja motivo de mi recurso, es menester referir a esta autoridad que las mismas no hacen prueba plena, pues deben estar administradas con otras probanzas para tener valor probatorio pleno. Como lo ha resuelto el más alto Tribunal de nuestro país, en el siguiente sentido:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. (se transcribe)

Conforme lo anterior, el valor probatorio que puede suministrarse a las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, es decir, aquellas que son clasificadas por la ley como pruebas técnicas, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio, y como es de conocimiento de todo estudioso del derecho, los indicios para

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

tener valor probatorio pleno, deben estar adminiculados con otras probanzas.

Cabe aclarar que por prueba es posible entender la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo; y los indicios son aquellos fenómenos que permiten conocer o inferir la existencia de otro no percibido, es decir, que el conocimiento de los mismos accede a la existencia de otros, para conocer la verdad sobre un hecho determinado, circunstancia que para el caso en concreto no se concede.

Debe atenderse que no resulta congruente negar el valor probatorio de las fotografías, por el omitir la certificación, sino que, considerándolas como indicios, deben contemplarse los hechos que con ellas se pretende probar y los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

En diversas tesis de jurisprudencia, se ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, y por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Si es el caso que se decide entrar al estudio de la queja incoada en contra de la coalición Por el Bien de Todos, debe ser bajo el supuesto de que la autoridad electoral de por satisfechos los requisitos mínimos mandados constitucionalmente que deben existir para el caso de incoar un procedimiento, mismos que atienden a un mandamiento constitucional, como señala el artículo 14 constitucional al referir que todo acto emanada de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de lo contrario constituiría un acto de molestia.

En ese orden de ideas, la quejosa en su escrito aporta como pruebas fotografías que acreditan, según su dicho, la existencia del hecho que impugna, no acreditando de ninguna manera fehaciente lo denunciado. Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe, y siendo principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", debe desecharse de plano la presente queja por improcedente.

*No obstante procedo **ad cautelam**; a contestar el emplazamiento en los siguientes términos:*

Resulta Infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la coalición que represento, por lo siguiente:

En relación con el procedimiento administrativo sancionador incoado por el Partido Acción Nacional en contra de la coalición que represento, y de las fotografías que exhibe el recurrente con el fin de acreditar la colocación de propaganda de la coalición Por el Bien De Todos sobre la del candidato presidencial del Partido Acción Nacional, es importante señalar que no tienen fuerza probatoria como para iniciar un procedimiento sancionador, pues si bien es cierto dichas fotografías fueron tomadas en la calle y algunas se encuentran reforzadas por la Minuta de fecha siete de abril del año en curso, consistente en la inspección ocular con cotejo de las multicitadas fotografías, también lo es que la fotos y la Minuta sólo acreditan que existe propaganda en algunos casos infiriendo parcialmente con la del Partido Acción Nacional, para en otros casos acreditarse que ni siquiera existe la misma.

Por lo demás, ni las fotografías ni la Minuta hacen prueba plena para acreditar conductas que motivan alguna sanción por esta autoridad administrativa electoral, por los siguientes motivos:

Las imágenes que se aprecian en el escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local en el estado de Michoacán, para el caso de las que se aprecian con claridad suponiendo sin conceder, únicamente podrían acreditar que se les otorgará algún valor de convicción en cuanto a la existencia de propaganda electoral de la coalición Por el Bien de Todos y del Partido querellante, no así conducta que sea imputable a mi representada.

Para el caso de la colocación de propaganda electoral, motivo de la inconformidad del recurrente, su existencia no implica que derive de una conducta llevada a cabo por militantes o simpatizantes de esta

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006

coalición, que tienen la obligación de observar ciertas disposiciones normativas a efecto de actuar conforme a derecho, por lo que la presencia de la propaganda electoral motivo de la presente queja no conlleva a sancionar a la coalición Por el Bien de Todos.

Al mismo tiempo, la Minuta de fecha siete de abril de dos mil seis, con la cual pretende el quejoso acreditar su inconformidad, únicamente confirma la existencia de propaganda electoral tanto de la coalición que represento como del Partido Acción Nacional, preponderando desde luego, que no coincide lo manifestado por el quejoso en su escrito inicial con aquello que se encuentra vertido en la Minuta, y para el caso de algunas reproducciones incluso resulta totalmente opuesto a lo que se destacó en la citada Minuta.

Dando como resultado que no obstante existir en las calles del municipio de Uruapan, Michoacán, propaganda de la coalición y el ente político que se inconforma, no se acredita que la misma haya sido colocada con dolo como lo pretende hacer creer el inconforme a esta autoridad electoral, pues existen diversos factores climáticos como la lluvia y el viento que no han sido considerados hasta el momento por la autoridad y bien podrían ser el motivo de la propaganda encimada, para el caso de aquella que se encuentra así, pues como se desprende de la Minuta que obra en autos de la queja, no se señala ninguna propaganda electoral que se encuentre cubriendo totalmente a la del Partido Acción Nacional.

Incluso una vez realizada la inspección ocular por el Consejo Local del estado de Michoacán, hay diversos postes que el recurrente manifestó en su escrito con propaganda de la coalición que represento infiriéndola del Partido recurrente, y que en la Minuta se destaca que no tenían propaganda de ningún partido político, por lo que no se puede derivar de la responsabilidad de mi representada, ya que de ninguna manera es posible acreditar de manera fehaciente que el presunto hecho que motivó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, haya sido cometido por militantes o simpatizantes de la coalición.

*El presunto hecho atribuido a la coalición Por el Bien de Todos no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que de las documentales que obran en autos, no existe ningún elemento probatorio **idóneo**, a efecto de acreditar que se actualiza alguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

Electoral. Tan es así que las reproducciones que obran en autos; no son prueba idónea para sustentar el presunto hecho que se imputa a mi representada.

Bajo ese supuesto, es claro que las fotografías no constituyen medios probatorios idóneos a efecto de acreditar una conducta como la que se pretende imputar a mi representada, pues las mismas únicamente atestiguan una imagen, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas como es el caso de las fotografías con las que se pretende iniciar el presente procedimiento sancionador, no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con otras probanzas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35 (se transcribe)

En principio porque al tratarse de una prueba técnica, para hacer prueba plena, requiere estar administrada con otras pruebas, como pudiesen ser documentales públicas o testimoniales.

Ahora bien, en el supuesto de que las fotografías, tuvieran algún valor de convicción, es menester referir que con las mismas no se acredita que como lo sostiene el inconforme la propaganda de la coalición que represento se encuentre encima de la del Partido Acción Nacional. Pero además en forma alguna el vínculo entre la existencia de la conducta que se pretende sancionar y el hecho de que mi representada haya tenido injerencia en la colocación de la propaganda electoral tampoco es acreditado.

En consecuencia, la autoridad electoral, debe exigir que la probanza sea avalada por pruebas idóneas con el fin de acreditar la veracidad del contenido de las fotografías, de lo contrario violenta la normatividad al hacer caso omiso de los requisitos mínimos para admitir una queja e iniciar un procedimiento sancionatorio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

Aunado a lo anterior, es menester aclarar que ni los militantes o simpatizantes de la coalición que represento se caracterizan por llevar a cabo conductas de ese tipo.

Por lo que, suponiendo sin conceder que la conducta imputada a mi representada fuera cierta, no es dable imputarle responsabilidad alguna en virtud de que no existe un solo elemento de prueba que vincule a mi representada o a algún militante o simpatizante al hecho que el representante del Partido Acción Nacional considera una conducta irregular, y que como ya se dijo puede incluso deberse a factores climáticos.

Es bajo ese tenor que no es dable responsabilizar a los partidos políticos integrantes de la coalición que represento, en virtud de que no existe vínculo alguno que determine la responsabilidad de estos; en relación con la presunta conducta irregular que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representado, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que represento, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba fehaciente que establezca un vínculo que permita (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de la imputación realizada en contra de mi representada, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada en contra de la coalición Por el Bien de Todos, por así ser procedente en derecho.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objeta la prueba ofrecida por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que la autoridad electoral pretende darle en contra de la parte que represento, en razón de que la misma no resulta ser el medio de prueba idóneo para probar la conducta que pretende imputársele a mi representada. Aunado a lo anterior, es motivo de estudio por nuestros máximos tribunales el valor probatorio de una nota periodística.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

*Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no constar en autos así, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.
(...)"*

VI. Mediante el acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos, 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. En cumplimiento del acuerdo referido en el resultando anterior, mediante los oficios SJGE/955/2007 y SJGE/956/2007, de fecha veinte de septiembre de dos mil siete, se dio vista a las partes, otorgándoles un plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito por el cual el Partido Acción Nacional dio contestación a la vista realizada en autos.

IX. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

X. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XI. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006

que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hace necesario realizar el estudio de las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Respecto de la presente queja, la coalición “Por el Bien de Todos”, en esencia invocó la causal de improcedencia consistente en que no se hubieran aportado pruebas o indicios suficientes, prevista en el artículo 15, numeral 2, inciso a), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto en razón de que a su juicio, la parte quejosa en su escrito no aporta ni ofrece prueba idónea alguna que acredite la existencia del presunto hecho que impugna.

En relación con dicho argumento se concluye que es infundado, pues el quejoso aporta tanto pruebas como indicios suficientes que motivan la instauración del presente procedimiento administrativo, toda vez que además de las imágenes de fotografías digitales que aparecen en su escrito de queja, el Partido Acción Nacional acompañó como prueba técnica, un disco compacto que contiene diversas fotografías que manifiesta fueron tomadas el día veintisiete de marzo de dos mil seis, y que se relacionan con los hechos denunciados.

Así, el quejoso relaciona dicho medio probatorio con los hechos motivo de la queja que plantea, lo cual es suficiente para tener por cumplida la carga impuesta al momento de presentar la presente queja, independientemente de su eficacia o

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006

suficiencia para alcanzar la pretensión del quejoso, pues tal determinación corresponde al análisis de fondo de la presente resolución, tal y como lo establecen los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 21, 27, párrafo 1, inciso c), 29 y 31 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales –en adelante el Reglamento–.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente.

El criterio que antecede encuentra apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 807 y 808 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. *Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que,*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006

previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido”.

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y la prueba aportada cumplen con los requisitos establecidos por la ley, se desestima la causal de improcedencia hecha valer, por lo que procede realizar el análisis de fondo de la queja planteada.

9.- Que de la lectura del escrito de queja, presentado por el Partido Acción Nacional, se desprende que, en esencia, se refiere a lo siguiente:

- Que la coalición "Por el Bien de Todos" colocó propaganda electoral de su candidato a la Presidencia de la República, sobre la propaganda del candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, lo que a su juicio constituye una violación a lo dispuesto por los artículos 23 y 38, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, en el escrito de fecha quince de mayo de dos mil seis, la coalición "Por el Bien de Todos", manifiesta lo siguiente:

- a. Que en autos no existe ningún elemento probatorio idóneo, a efecto de acreditar que se actualiza alguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b. Que las fotografías que exhibe el recurrente no tienen fuerza probatoria para demostrar la comisión de alguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c. Las imágenes que se aprecian en el escrito de queja en todo caso demuestran la existencia de propaganda electoral de la coalición y del Partido querellante, no así que la conducta les sea imputable.
- d. Que la Minuta de fecha siete de abril de dos mil seis, únicamente confirma la existencia de propaganda electoral tanto de la coalición que representa como del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

- e. Que la Minuta no coincide con lo manifestado por el quejoso en su escrito inicial, y en algunas reproducciones incluso resulta totalmente opuesto.
- f. Que en la Minuta no se señala ninguna propaganda electoral de la coalición "Por el Bien de Todos" que se encuentre cubriendo totalmente a la del Partido Acción Nacional.
- g. Que no se acredita que dicha propaganda hubiera sido colocada con dolo, pues existen diversos factores climáticos como la lluvia y el viento que podrían ser el motivo de la propaganda encimada.

Como puede verse, la litis en el presente asunto radica en determinar:

Primero. Si se dio el hecho denunciado, consistente en la colocación de propaganda electoral de la coalición "Por el Bien de Todos", sobre la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en la ciudad de Uruapan, Michoacán.

Segundo. Si este hecho resulta violatorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, esta autoridad parte de la valoración de los elementos probatorios con que cuenta en relación con la existencia de dicha propaganda en los lugares referidos.

En su escrito inicial de queja, el Partido Acción Nacional reprodujo 31 fotografías digitales, especificando la ubicación donde fueron tomadas, imágenes en las que presuntamente se observan gallardetes de la coalición "Por el Bien de Todos" encima de los previamente fijados por el Partido Acción Nacional.

Esta autoridad concedió valor probatorio de indicio a las fotografías anexadas a la queja y procedió a realizar una investigación a efecto de verificar la existencia de la propaganda que aparecía en las mismas.

Obra en autos la Minuta de la diligencia realizada el siete de abril de dos mil seis por los CC. Rafael Zepeda Ventura, Consejero Presidente, Etzbel Ariadna Gallardo Velázquez, Consejera Electoral, Lourdes Gallegos Espinosa, Representante del Partido Acción Nacional y Matilde Avilés Zamora, Secretaria de Procesos Electorales B, con la finalidad de llevar a cabo una inspección ocular con cotejo de fotografías sobre la fijación de propaganda electoral, respecto de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

propaganda electoral de la Coalición por el Bien de Todos y del Partido Acción Nacional, que es del tenor siguiente:

“MINUTA

En la ciudad de Uruapan, Michoacán, siendo las diez horas del día siete de abril de año dos mil seis, establecidos en el domicilio del Consejo Distrital del 09 Distrito Electoral Federal en el estado de Michoacán, sito en la calle de Manuel Pérez Coronado número once, colonia La Magdalena de esta ciudad; se reunieron los CC. Rafael Zepeda Ventura, Consejero Presidente, Etzbel Ariadna Gallardo Velázquez, Consejo Electoral, Lourdes Gallegos Espinosa, Representante del Partido Acción Nacional y Matilde Avilés Zamora, Secretaria de Procesos Electorales B, con la finalidad de llevar a cabo una inspección ocular con cotejo de fotografías sobre la fijación de propaganda electoral.-----

Acto seguido se trasladaron a la ubicación del Paseo Lázaro Cárdenas y la calle González Ortega y siendo las diez horas con treinta minutos, se inicia la inspección de propaganda electoral:-----

1.- Se da fe de que en el Paseo Lázaro Cárdenas esquina con la calle de González Ortega, en un poste de concreto de energía eléctrica, frente a la negociación “Grupo Financieros de Mayorista”, se encuentra un gallardete de la Coalición por el Bien de Todos, cubriendo una parte del gallardete del Partido Acción Nacional, como se observa en la fotografía marcada por el suscrito con el número uno.-----

2.- Se da fe de que en el Paseo Lázaro Cárdenas No. 1200 frente a la negociación “Fame Credir financiamiento”, en un poste de energía eléctrica, se encuentran fijados los gallardetes de la Coalición Por el Bien de Todos tapando parcialmente la parte baja del gallardete del Partido Acción Nacional como se observan en la fotografía concordando con la inspección que se realiza en este momento.-----

3.- Se da fe de que en el Paseo Lázaro Cárdenas No. 1388 B frente a la negociación “innova-cel” en un poste de energía eléctrica, el gallardete de la Coalición por el Bien de Todos, cubre parcialmente el gallardete del Partido Acción Nacionales la parte baja del mismo, por lo que concuerda con la fotografía número tres.-----

4.- Se da fe de que entre los número 1486 y 1492 en un poste de energía eléctrica, no existe propaganda de ningún partido, solamente existe un trozo de madera colgado de una hilaza sin ninguna publicidad electoral.-----

5.- Se da fe que en el Paseo Lázaro Cárdenas frente a los números 1354 y 1542, corresponde a la descripción de la fotografía marcada

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

con el número 5, completamente la propaganda de la Coalición por el Bien de Todos esta encimada en la propaganda del Partido Acción Nacional.-----

6.- Se da fe que la fotografía marcada con el número 6 concuerda con la realidad de la propaganda electoral encontrada en el Paseo Lázaro Cárdenas número 1700 A de la negociación "Yamaha" el cartel de propaganda electoral de la Coalición por el Bien de Todos cubre la mitad hacia abajo del Partido Acción Nacional.-----

7.- Se da fe de que frente al número 1670 de la negociación "copisistemas Llanderal", en el poste de concreto de energía eléctrica se encuentra propaganda electoral en la que el gallardete de la Coalición por el Bien de Todos cubre parcialmente de la mitad hacia abajo la propaganda del Partido Acción Nacional.-----

8.- Se da fe de que en el Paseo Lázaro Cárdenas en el poste para corriente eléctrica frente a la negociación "Cocina económica Adriana" y "Zapatería Lei Lany" no se encuentran vestigios de propaganda electoral sobrepuesta, pero sí se encuentra el gallardete del Partido Acción Nacional, inclinado y enredado con su mismo material. (no se ubico la fotografía).-----

9.- Se da fe de que en el Paseo Lázaro Cárdenas esquina con la calle Roma, frente al negocio "Telcel" el gallardete de propaganda electoral de la Coalición por el Bien de Todos cubre totalmente la propaganda electoral del Partido Acción Nacional como lo describe la fotografía mencionada.-----

10.- Se da fe de que el Paseo Lázaro Cárdenas en el poste para corriente eléctrica frente al número 1836 B de la negociación "Agencia de Viajes Yamilay" se encuentra el gallardete de propaganda electoral de la Coalición por el Bien de Todos encima del gallardete del Partido Acción Nacional.-----

11.- Se da fe de que en el lugar ubicado en la esquina del Paseo Lázaro Cárdenas y la calle Caracas, sin número visible, frente al restaurant "Pancho Pistolas", se encuentra en la esquina un poste de concreto para corriente eléctrica en el que está el gallardete de propaganda electoral del Partido Acción Nacional sobre el gallardete de propaganda electoral de la Coalición por el Bien de Todos y no concuerda con la fotografía marcada con el número 11.-----

12.- Se da fe de que en el lugar ubicado en el Paseo Lázaro Cárdenas número 1881 de la negociación "Auto Climas Moscardo", en un poste de concreto de energía eléctrica se encuentra el gallardete de la Coalición por el Bien de Todos cubriendo totalmente el gallardete del Partido Acción Nacional, y concuerda con la fotografía marcada con el número 12.-----

13.- Se da fe de que en el Paseo Lázaro Cárdenas en el número 1881-A de la negociación "Caos" en el poste de madera de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006

Teléfonos, se encuentra únicamente el gallardete del Partido Acción Nacional y no existe gallardete de la Coalición por el Bien de Todos, por lo que no concuerda con la fotografía marcada con el número 13.-----

14.- Se da fe de que en el Paseo Lázaro Cárdenas esquina con la calle Ámsterdam frente al número 2012 de la escuela "Harmon holl", en el poste de madera de Teléfonos, el gallardete de la Coalición por el Bien de Todos cubre parcialmente de la mitad hacia abajo el gallardete del Partido Acción Nacional.-----

15.- Se da fe de que en el Paseo Lázaro Cárdenas entre el número 2020 y la negociación "Bansefi", se encuentra el gallardete del Partido Acción Nacional totalmente cubierto por el gallardete de la Coalición por el Bien de Todos, por lo que concuerda con la fotografía marcada con el número 15.-----

16.- Se da fe de que en el Paseo Lázaro Cárdenas entre el número 2102 y 2104 en el poste de fierro de energía eléctrica, se encuentra el gallardete del Partido Acción Nacional totalmente cubierto por el gallardete de la Coalición por el Bien de Todos, por lo que concuerda con la fotografía marcada con el número 16.-----

17.- Se da fe de que en el Paseo Lázaro Cárdenas en el número 2178 de la negociación "Comsol Hacer", en el poste de concreto de energía eléctrica se encuentra totalmente cubierto el gallardete del Partido Acción Nacional por el de la Coalición por el Bien de Todos, como consta en la fotografía marcada con el número 17.-----

18.- Se da fe de que en la esquina del Paseo Lázaro Cárdenas y Bogotá en el poste de concreto de energía eléctrica se encuentra el gallardete del Partido Acción Nacional fijado y encima el de la Coalición por el Bien de Todos, conforme a la fotografía marcada por el suscrito con el número 18.-----

19.- Se da fe de que en el Paseo Lázaro Cárdenas número 2290 frente a la negociación "Llantera Michoacana SA de CV", se encuentra un poste de concreto para la energía eléctrica en el que se encuentran dos gallardetes el de la Coalición por el Bien de Todos esta encimado sobre el gallardete de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional y solamente deja al descubierto una tercera parte aproximadamente de la parte baja, como lo refleja la fotografía marcada por el suscrito con el número 19.-----

20.- Se da fe de que en la esquina que forman el Paseo Lázaro Cárdenas y la calle de Atenas frente a la negociación denominada "Comercial Bavi", sin número visible, se encuentra un poste de concreto de energía eléctrica en el que aparece el gallardete de propaganda electoral de la Coalición por el Bien de Todos que al colgarse y atarse sujeta la propaganda electoral o gallardete del Partido Acción Nacional y deliberadamente fue volteada hacia poste

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

de tal manera que no se ve, como se observa en la fotografía marcada por el suscrito con el número 20.-----

21.- Se da fe de en el Paseo Lázaro Cárdenas y la calle Atenas en el número 2432 y frente al negocio “Del Río Maquinaria” se encuentra en un poste de madera de Teléfonos el gallardete de la Coalición por el Bien de Todos sobre el gallardete de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, tapándola la mitad hacia arriba, como se observa en la fotografía marcada por el suscrito con el número 21.--

22.- Se da fe en el Paseo Lázaro Cárdenas número 2286 y la calle Argelia y frente al negocio “Farmacia Popular” se encuentra en un poste el gallardete de la Coalición por el Bien de Todos sobre el gallardete de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, tapándolo la mitad hacia arriba, como se observa en la fotografía marcada por el suscrito con el número 22.-----

23.- Se da fe de en el Paseo Lázaro Cárdenas esquina con la calle Bruselas frente a la negociación “CIA Comercializadora Ing. Álvarez” sin número visible se encuentra en un poste de concreto de energía eléctrica el gallardete de la Coalición por el Bien de Todos sobre el gallardete de propaganda electoral del Partido Acción Nacional cubriéndolo totalmente como se observa en la fotografía marcada por el sucrito con el número 23.-----

24.- Se da fe de en el Paseo Lázaro Cárdenas esquina con la calle Bruselas frente a la negociación “Greco Bar-Café” sin número visible se encuentra en un poste de concreto de energía eléctrica el gallardete de la Coalición por el Bien de Todos sobre el gallardete de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, cubriéndolo totalmente (no se localizo la fotografía).-----

25.- Se da fe de que en el Paseo Lázaro Cárdenas frente al número 1701 y frente a la negociación “Telcel” se encuentra un poste de concreto conducto de energía eléctrica y sobre el mismo está un gallardete con propaganda electoral de la Coalición por el Bien de Todos, tapando parcialmente el gallardete de propaganda electoral de una tercera parte hacia arriba aproximadamente del Partido Acción Nacional como lo describe la fotografía que marque con el número 25.-----

26.- Se da fe de que en el Paseo Lázaro Cárdenas esquina con la calle Paris en el número 1665 frente a la negociación “Samba” en un poste de metal para energía eléctrica en el mismo está un gallardete con propaganda electoral de la Coalición por el Bien de Todos, tapando parcialmente el gallardete de propaganda electoral de una tercera parte hacia arriba aproximadamente del Partido Acción Nacional como lo describe la fotografía que marque con el número 26.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

27.- Se da fe de que en el Paseo Lázaro Cárdenas esquina con la calle Paris en el número 1665 frente a la negociación "Samba" a una distancia de aproximadamente 6 metros del anteriormente descrito se encuentra un poste de madera para energía eléctrica y sobre el mismo está un gallardete con propaganda electoral de la Coalición por el Bien de Todos, tapando parcialmente en la parte alta el gallardete de propaganda electoral del Partido Acción Nacional como lo describe la fotografía que marque con el número 27.-----

28.- Se da fe de que en el Paseo Lázaro Cárdenas sin número visible frente a la antigua negociación "DINA" se encuentra un poste de concreto para energía eléctrica en donde esta un gallardete de propaganda electoral de la Coalición por el Bien de Todos tapando totalmente el gallardete de propaganda electoral del Partido Acción Nacional como lo refleja la fotografía marcada por el sucrito con el número 28.-----

29.- Se da fe de que en el Paseo Lázaro Cárdenas sin número visible de la negociación "KFC" se encuentra un poste de madera de Teléfonos en donde el gallardete del Partido Acción Nacional se encuentra parcialmente tapado de la mitad hacia abajo por el gallardete de la Coalición por el Bien de Todos, como se observa en la fotografía marcada con el número 29.-----

No habiendo otro asunto que hacer constar, siendo las catorce horas del día de la fecha, se da por concluido el recorrido de inspección de fijación de propaganda electoral, levantándose la presente minuta constante de cuatro fojas útiles, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron. Conste.-----"

De las diligencias realizadas por el C. Alejandro Saldaña Peña Secretario del 03 Consejo Distrital de este Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes se desprende que:

Que en la ciudad de Uruapan, Michoacán, siendo las diez horas del día siete de abril del año dos mil seis, se encontró lo siguiente:

- 1) Que en el Paseo Lázaro Cárdenas, esquina con la calle de González Ortega, frente a la negociación "Grupo Financieros de Mayorista", **se encontró propaganda electoral de la coalición "Por el Bien de Todos", cubriendo la del Partido Acción Nacional.**
- 2) Que en el Paseo Lázaro Cárdenas No. 1200 frente a la negociación "Fame Credir financiamiento", **se encontró propaganda electoral de la coalición**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

"Por el Bien de Todos" tapando parcialmente la parte baja del gallardete del Partido Acción Nacional.

- 3) Que en el Paseo Lázaro Cárdenas No. 1388 B frente a la negociación "innova-cel", se encontró propaganda electoral de la coalición "Por el Bien de Todos" cubriendo parcialmente la del Partido Acción Nacional.**
- 4) Que en el Paseo Lázaro Cárdenas 1354 y 1542, se encontró propaganda electoral de la coalición "Por el Bien de Todos", cubriendo la del Partido Acción Nacional.**
- 5) Que en el Paseo Lázaro Cárdenas 1700, se encontró propaganda electoral de la coalición por el Bien de Todos, cubriendo la mitad inferior de la del Partido Acción Nacional.**
- 6) Que en el Paseo Lázaro Cárdenas 1670, se encontró propaganda electoral de la coalición "Por el Bien de Todos" que cubre parcialmente la del Partido Acción Nacional.**
- 7) Que en el Paseo Lázaro Cárdenas esquina con la calle Roma, se encontró propaganda electoral de la coalición "Por el Bien de Todos" que cubre la del Partido Acción Nacional.**
- 8) Que en el Paseo Lázaro Cárdenas 1836 B, se encontró propaganda de la coalición "Por el Bien de Todos" que cubre la del Partido Acción Nacional.**
- 9) Que en el Paseo Lázaro Cárdenas, esquina con la calle Caracas, sin número visible, frente al restaurant "Pancho Pistolas", se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional sobre el gallardete de propaganda electoral de la coalición "Por el Bien de Todos" .**
- 10) Que en el Paseo Lázaro Cárdenas 1881 se encontró propaganda electoral de la coalición "Por el Bien de Todos" cubriendo totalmente la del Partido Acción Nacional.**
- 11) Que en el Paseo Lázaro Cárdenas 1881-A, se encontró únicamente propaganda electoral del Partido Acción Nacional.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

- 12) Que en el Paseo Lázaro Cárdenas 2012, esquina con la calle Ámsterdam se encontró propaganda electoral de la coalición "Por el Bien de Todos" cubriendo parcialmente la del Partido Acción Nacional.**
- 13) Que en el Paseo Lázaro Cárdenas, entre el número 2020 y la negociación "Bansefi", se encontró propaganda electoral de la coalición "Por el Bien de Todos" cubriendo la del Partido Acción Nacional.**
- 14) Que en el Paseo Lázaro Cárdenas entre los números 2102 y 2104, se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional cubriendo la de la coalición "Por el Bien de Todos".**
- 15) Que en el Paseo Lázaro Cárdenas 2178, se encontró propaganda electoral de la coalición "Por el Bien de Todos", cubriendo la del Partido Acción Nacional.**
- 16) Que en el Paseo Lázaro Cárdenas, esquina con la calle Bogotá se encontró propaganda electoral de la coalición "Por el Bien de Todos" cubriendo la del Partido Acción Nacional,**
- 17) Que en el Paseo Lázaro Cárdenas 2290, se encontró propaganda electoral de la coalición "Por el Bien de Todos" cubriendo la del Partido Acción Nacional.**
- 18) Que en el Paseo Lázaro Cárdenas, esquina con la calle Atenas, se encontró propaganda electoral de la coalición "Por el Bien de Todos", que cubre la del Partido Acción Nacional que está volteada hacia el poste.**
- 19) Que en el Paseo Lázaro Cárdenas y la calle Atenas 2432, se encontró propaganda de la coalición "Por el Bien de Todos" cubriendo parcialmente la del Partido Acción Nacional.**
- 20) Que en el Paseo Lázaro Cárdenas número 2286 y la calle Argelia se encontró propaganda electoral de la coalición "Por el Bien de Todos" cubriendo parcialmente la del Partido Acción Nacional.**
- 21) Que en el Paseo Lázaro Cárdenas, esquina con la calle Bruselas, sin número visible se encontró propaganda electoral de la coalición "Por el Bien de Todos" cubriendo la del Partido Acción Nacional.**

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006

- 22)** Que en el Paseo Lázaro Cárdenas esquina con la calle Bruselas, frente a la negociación “Greco Bar-Café” sin número visible **se encontró propaganda electoral de la coalición “Por el Bien de Todos” cubriendo la del Partido Acción Nacional.**
- 23)** Que en el Paseo Lázaro Cárdenas número 1701 y frente a la negociación “Telcel” **se encontró propaganda electoral de la coalición “Por el Bien de Todos”, cubriendo parcialmente la del Partido Acción Nacional.**
- 24)** Que en el Paseo Lázaro Cárdenas, esquina con la calle París, en el número 1665 frente a la negociación “Samba” **se encontró propaganda electoral de la coalición “Por el Bien de Todos”, cubriendo parcialmente la del Partido Acción Nacional.**
- 25)** Que en el Paseo Lázaro Cárdenas esquina con la calle París en el número 1665 frente a la negociación “Samba”, a una distancia de aproximadamente 6 metros del anteriormente descrito **se encontró propaganda electoral de la coalición “Por el Bien de Todos”, cubriendo parcialmente la del Partido Acción Nacional.**
- 26)** Que en el Paseo Lázaro Cárdenas sin número visible frente a la antigua negociación “DINA” **se encontró propaganda electoral de la coalición “Por el Bien de Todos” cubriendo totalmente la del Partido Acción Nacional.**
- 27)** Que en el Paseo Lázaro Cárdenas sin número visible de la negociación “KFC” **se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional cubriendo parcialmente la de la coalición “Por el Bien de Todos”.**

A dicha documental se le da valor probatorio pleno, con base en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso b) y 35, párrafo 2, del reglamento de la materia, así como los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, la minuta realizada por dicha autoridad constituye un documento público, toda vez que la verificación del hecho posiblemente infractor se hizo en atención a lo previsto en el artículo 35, párrafo 1, inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y 7 párrafo 1 del Reglamento de Quejas Administrativas, los cuales establecen:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 7

El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores, a que se refieren los artículos 264, párrafos 1 y 2, así como 269 del Código, iniciará a petición de parte o de oficio. Será de parte cuando el quejoso o denunciante haga del conocimiento del instituto la presunta comisión de una falta administrativa, y de oficio cuando algún órgano o servidor público del Instituto, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta e informe de ello al Secretario Ejecutivo éste lo haya iniciado".

Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

Artículo 35

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el código les confiere, corresponde a los Consejeros Electorales Distritales:

(...)

m) Vigilar y participar en el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Distrital:

(...)"

Debe observarse que acorde a la doctrina y a la legislación electoral federal, se está ante un documento público cuando es original, y es expedido por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, supuestos que se reúnen en el caso particular, por lo que no es posible desvirtuar los actos llevados a cabo por autoridades electorales, sin más argumento que la falta de validez de los documentos en cuestión, sin considerar que el acta circunstanciada derivada de la actuación realizada por los CC. Rafael Zepeda Ventura, Consejero Presidente y Etzbel Ariadna Gallardo Velásquez, Consejero Electoral, es un documento público.

Lo anterior es así, toda vez que la verificación de mérito fue solicitada al Lic. Rafael Zepeda Ventura, entonces Consejero Presidente de la Junta Distrital Ejecutiva 09 del Instituto Federal Electoral en la ciudad de Uruapan, Michoacán,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

por el Lic Juan José Ruiz Nápoles, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, y que a su vez tuvo su origen en la solicitud verbal formulada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, Lic. Everardo Rojas Soriano, durante la Sesión Ordinaria del Consejo Local de fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, como se desprende de la copia certificada del oficio número 138/2006, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1 y 35, párrafo 2 del Reglamento de la materia.

Así, esta autoridad administrativa electoral considera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, inciso b), fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, los Consejeros Distritales se consideran funcionarios y les corresponde, por su cargo (de acuerdo a lo establecido por el artículo 31, párrafo 1 inciso m) del mencionado Reglamento Interior), la obligación de vigilar y participar en el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Distrital, el cual, conforme al artículo 116, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene en el ámbito de su competencia, la de vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.

En ese sentido, debe ser valorado que al haber realizado directamente dicha diligencia, en acatamiento de lo ordenado por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, y haber presenciado directamente los hechos de los que se dio cuenta en la minuta, dichos funcionarios atendieron a la obligación que el cargo les impone, de vigilar la observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de los Acuerdos y Resoluciones de las Autoridades Electorales, por las facultades que les confieren los preceptos legales referidos. Por lo tanto, se estima que dicha documental tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y tiene valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, del citado ordenamiento legal, así como por los artículos 28, párrafo 1 y 35, párrafo 2, del reglamento de la materia, por tratarse de un informe contenido en un documento, relacionado con los hechos que se denunciaron y de los cuales dio cuenta el funcionario electoral, en el ejercicio de sus funciones.

Dicho criterio se ve reforzado con las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado como SUP-RAP-004/2007.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006

En ese orden de ideas, se considera probada la primera de las cuestiones relativa a la acreditación de los hechos denunciados, consistente en el bloqueo de diversa propaganda del Partido Acción Nacional, por parte de la coalición "Por el Bien de Todos"

Aunado a lo anterior, no existe prueba en contrario presentada por la coalición denunciada tendente a desvirtuar el hecho de que efectivamente se encontrara esa propaganda electoral en los lugares señalados por el quejoso.

En tales condiciones y teniendo por acreditado que en diversos lugares de los referidos en la queja, existió propaganda electoral de la coalición "Por el Bien de Todos" obstruyendo la visibilidad de la propaganda del Partido Acción Nacional, esta autoridad procede al análisis de tales circunstancias a efecto de determinar si las mismas vulneran alguno de los supuestos normativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y si dichas faltas pueden ser imputadas a la coalición "Por el Bien de Todos".

La coalición "Por el Bien de Todos" argumentó en su escrito de contestación de queja que el Partido Acción Nacional no puede imputarle los hechos denunciados, ya que con las constancias que obran en autos no se acredita que la colocación de dichos gallardetes la hayan realizado sus militantes o simpatizantes.

Si bien es cierto, no existen elementos de prueba directos que permitan determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la colocación de la propaganda de la coalición "Por el Bien de Todos", también es cierto que existen elementos probatorios de carácter indirecto que permiten determinar la responsabilidad de la coalición "Por el Bien de Todos" en los hechos que se le imputan.

Sobre el particular debe tenerse presente que en un procedimiento, cualquier hecho o cualquier cosa puede tener el carácter de prueba respecto de la hipótesis, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Se trate de una cosa o de un hecho, a partir del cual se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal y,
- b) Que la cosa o el hecho no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

Una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del procedimiento.

Una prueba es indirecta cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del procedimiento. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

Por tanto, desde el punto de vista normativo, tampoco existe impedimento para que en el procedimiento administrativo puedan aportarse pruebas indirectas ni, por ende, para que la autoridad administrativa electoral las tome en cuenta al resolver y pueda sustentar su decisión en ellas.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que la propaganda de la coalición "Por el Bien de Todos" es atribuible a esa coalición, por virtud de las pruebas indirectas que operan en favor de la demostración de la hipótesis formulada y que crean la convicción de que la propaganda en cita, fue producto de una serie de acciones que guardan relación lógica e identidad con el proceder constante y reiterado respecto de la forma de promocionar y difundir a sus candidatos y sus propuestas, aunado a que el denunciado no argumenta que la propaganda que se encuentra colocada no le pertenezca, ni objeta las características de la misma.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la coalición denunciada tiene responsabilidad en los hechos que fundan este procedimiento, toda vez que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos que integran las coaliciones como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, de conformidad con la interpretación que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006

representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En armonía con tal mandato constitucional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en el artículo 38, apartado 1, inciso a), como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese solo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si los partidos políticos que integran una coalición no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptaba la situación (dolo) o bien, porque la desatienden (culpa).

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

Lo señalado permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente, podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexos con el instituto político, lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencia en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Los argumentos esgrimidos por esta autoridad han sido sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente número SUP-RAP-018/2003.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, se consideran responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

En conclusión a lo expuesto, resulta atribuible a la coalición "Por el Bien de Todos" la colocación de propaganda realizada en los lugares señalados por el quejoso, ya que tal acción fue ejecutada por alguna persona o personas respecto de las cuales ese partido debió constituirse como garante de su conducta, ya que con dicha propaganda se hace promoción a los candidatos de los partidos que la integraron.

Como cuestión final y en el entendido de que la coalición "Por el Bien de Todos" es responsable de los hechos que se le imputan, falta resolver si tal acto contraviene alguna de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual se analiza lo siguiente:

El acto que se estudia es un acto eminentemente de campaña política en virtud de que la colocación de propaganda de un partido político para la promoción de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

candidaturas se considera como tal por el artículo 182 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra señala:

"ARTICULO 182.-

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entienden por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."

Una vez que se ha advertido que el acto estudiado pertenece al género de los actos de campaña, es menester señalar que la coalición "Por el Bien de Todos" debió respetar los lugares que estaban utilizando los demás partidos políticos, lo que no aconteció en la especie, pues como ya se evidenció, en diversos lugares de los señalados en el escrito de queja, la coalición "Por el Bien de Todos" colocó su propaganda sobre la que había sido colocada por el Partido Acción Nacional, lo cual genera a su vez una trasgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal, transcrito con anterioridad.

Es indubitable que la actuación de la coalición "Por el Bien de Todos" lesionó el bien jurídico que tutela la hipótesis normativa citada, en virtud de que dicho actuar altera la libre participación política del Partido Acción Nacional, puesto que menoscaba la posibilidad de darse a conocer libremente ante la ciudadanía.

En este sentido, debe decirse que toda libertad ya sea política, o de cualquier otra índole tiene como único límite la esfera de derechos de las demás personas, verbigracia, la libertad para celebrar reuniones públicas organizadas por los partidos políticos no tendrá más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos tal y como lo establece el artículo 183, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con la tipicidad de la infracción, se hace necesario recordar lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-079/2007, en el que se consideró, en cuanto a la violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que aunque esta previsión legal no contiene una conducta independiente, cuyo incumplimiento traiga como consecuencia la actualización de una infracción, éste prevé una norma general en el sentido de que los partidos políticos deben conducir su actuar conforme a la ley; y como consecuencia de tal razonamiento se estima que se faculta al Instituto Federal Electoral para poder cumplir con las funciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicho criterio se sostiene con claridad que se causa una infracción directa a la norma cuando ésta prevé el caso específico y que la infracción es indirecta al trasgredirse una norma general. Aceptar lo contrario constituiría una situación absurda, pues no obstante tener demostrada una franca irregularidad, contraventora de principios electorales, se estaría determinando que por el solo hecho de estar ante la presencia del incumplimiento de una obligación genérica (infracción indirecta) tal irregularidad no podría ser sancionada en términos de la normativa electoral.

Lo anterior toma mayor relevancia al tener presente el marco normativo que regula la actividad del Instituto Federal Electoral y de los partidos políticos nacionales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 14

(...)

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“ARTÍCULO 41

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

(...)

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y

c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión".

“Artículo 3

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.”

“Artículo 36.- 1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

(...)

d) Postular candidatos en las elecciones federales en los términos de este Código;

(...)”

Artículo 38.- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

“Artículo 69.- 1. Son fines del Instituto:

a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

(...)

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

(...)”

“Artículo 73.- 1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto”.

“Artículo 82.- 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación de respetar el desarrollo de las campañas electorales corresponde, en última instancia, a los partidos políticos nacionales, ya que cuentan con el monopolio para la postulación de candidatos y, tratándose de infracciones a las disposiciones electorales, tienen la calidad de garantes frente a sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso terceros, de manera que si uno de estos últimos incurre en la comisión de actos que generen una transgresión a las reglas previstas para la difusión de la propaganda electoral, o en general para el desarrollo de las campañas electorales, el partido es responsable de dicha conducta, por haberla permitido o, al menos, tolerado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

Como puede observarse, la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, confieren al órgano máximo de dirección de este Instituto, la facultad de interpretar las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de establecer los criterios que deban aplicarse para el cumplimiento de los fines que han sido encomendados a este órgano autónomo, como se aprecia en los artículos 14 Constitucional; 1 y 3 del código comicial federal.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para que a través de la interpretación de las disposiciones electorales, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

complemente la tutela de los valores y principios establecidos en nuestra Constitución, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país. En este sentido, la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que ***“frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”***, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

En ese orden de ideas, este ente público autónomo ha emitido, en ejercicio de la citada facultad interpretativa, diversos instrumentos normativos para regular distintas hipótesis que, en principio, no fueron previstas por el Legislador.

Lo anterior adquiere relevancia, pues se trata de una exigencia impuesta a los partidos políticos, y que se traduce en que todas sus actividades deben respetar las disposiciones legales establecidas en el Derecho Positivo, debiendo velar también por el actuar de sus miembros, pues ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que estos institutos políticos se constituyen en garantes de las acciones desplegadas por sus militantes.

Estimar lo contrario traería como consecuencia una limitación a las facultades constitucionales y legales otorgadas al Instituto Federal Electoral, que impediría que conociera de las faltas cometidas por los partidos políticos que violaran los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, como lo son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Una vez establecido lo anterior, se hace necesario estudiar los argumentos vertidos por la coalición "Por el Bien de Todos" a manera de defensa y que fueron reseñados en el resumen realizado al principio del presente considerando.

Se estima infundado el argumento de defensa resumido en el inciso **a)**, en el sentido de que en autos no existe ningún elemento probatorio idóneo, a efecto de acreditar que se actualiza alguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto es así, ya que como se consideró anteriormente, obra en autos la documental pública consistente en la Minuta levantada por funcionarios de la Junta Distrital 09 del estado de Michoacán, respecto de la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006

diligencia de inspección ocular, de fecha siete de abril de dos mil seis, la que como se ha establecido, constituye una documental pública con pleno valor probatorio, y es por lo tanto un elemento idóneo para acreditar los hechos motivos del presente procedimiento.

Respecto del argumento de defensa identificado con el inciso **b)**, se considera inoperante; esto es así, ya que si bien es cierto, como lo dice la coalición demandada, que las fotografías que exhibe el recurrente por sí mismas no tienen fuerza probatoria para demostrar la comisión de alguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también es cierto que la irregularidad denunciada se acredita no sólo con dichas fotografías, sino administradas con el contenido de la minuta levantada por funcionarios electorales, en ejercicio de sus funciones, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio.

En el mismo sentido se considera infundado el argumento de defensa resumido en el inciso **c)**, ya que si bien las imágenes que se aprecian en el escrito de queja en todo caso demuestran la existencia de propaganda electoral de la coalición "Por el Bien de Todos" y del Partido Acción Nacional, también es cierto que conforme a lo argumentado en párrafos precedentes, la coalición "Por el Bien de Todos" debe ser responsable por la comisión de tales conductas.

Respecto del argumento **d)** se considera inoperante, ya que si bien es cierto, como lo establece la demandada, la Minuta de fecha siete de abril de dos mil seis, únicamente confirma la existencia de propaganda electoral tanto de la coalición "Por el Bien de Todos" del Partido Acción Nacional, también es cierto que conforme a lo argumentado en párrafos precedentes, la coalición "Por el Bien de Todos" debe ser responsable por la comisión de tales conductas.

Se considera infundado el argumento **e)** relativo a que la Minuta no coincide con lo manifestado por el quejoso en su escrito inicial, y en algunas reproducciones incluso resulta totalmente opuesto. Esto es así, ya que de la lectura de la minuta, se desprende que en ella se establecieron no solamente los hechos percibidos por los funcionarios electorales, sino su coincidencia o falta de ésta con las fotografías aportadas por el denunciante, y en los puntos 1, 3, 5, 6, 9, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y 29 se establece que los hechos percibidos por los funcionarios electorales coinciden con las impresiones de las fotografías digitales aportadas por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

Por cuanto hace al argumento de defensa resumido en el inciso **f)** que antecede, se considera infundado, ya que contrariamente a lo argumentado por la demandada, en la Minuta se señala explícitamente, en los puntos 5, 9, 12, 15, 16, 17, 20, 23, 24 y 28 que la propaganda de la coalición "Por el Bien de Todos" se encontraba cubriendo totalmente la propaganda del Partido Acción Nacional.

Respecto del argumento de defensa identificado como **g)** relativo a que no se acredita que dicha propaganda hubiera sido colocada con dolo, pues existen diversos factores climáticos como la lluvia y el viento que podrían ser el motivo de la propaganda encimada, se considera inoperante, ya que el demandado se limita a manifestar que hubo factores climáticos que pudieron haber causado que su propaganda se sobrepusiera a la propaganda del Partido Acción Nacional, sin embargo, el demandado no aporta ningún elemento probatorio que acredite o fortalezca dicho argumento, como lo es su obligación, al recaer en él la carga probatoria en razón de su manifestación, en atención a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a esta clase de procedimientos, por virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del reglamento de la materia.

En conclusión, se considera fundada la queja vertida por el Partido Acción Nacional en el sentido de que la coalición "Por el Bien de Todos" violentó lo prescrito en el artículo 38 fracción 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al colocar propaganda electoral obstruyendo la suya.

10.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", se procede a individualizar la sanción que habrá de imponerse al sujeto infractor.

El artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por los partidos integrantes de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" fue el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador es la del respeto absoluto a las normas electorales, así como la protección de los derechos de terceros y de la comunidad, como en el caso lo es el no dañar los derechos de otros partidos políticos a realizar propaganda electoral.

Así, se estima que la finalidad de dichas normas es el respeto absoluto a los derechos de terceros y de la comunidad, al permitir ejercer su derecho de difundir su propaganda electoral, evitando que se afecten las condiciones de igualdad entre todos los partidos políticos, evitando inequidad en el desarrollo de la contienda electoral, pues de permitirse sería en detrimento de todos los candidatos a puestos de elección popular que sí respetaron los cauces jurídicamente establecidos.

En el caso concreto, quedó acreditado que la coalición "Por el Bien de Todos" colocó diez gallardetes con propaganda electoral encima de los previamente colocados por el Partido Acción Nacional, en la ciudad de Uruapan, Michoacán.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. La propaganda electoral materia de este expediente, consistió en: La colocación de cuando menos diez gallardetes con propaganda de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" sobre la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en la ciudad de Uruapan, Michoacán.

b) Tiempo. De acuerdo con la queja presentada y de la investigación realizada por parte de esta autoridad, se evidencia que la propaganda electoral estuvo colocada por lo menos el día siete de abril de dos mil seis.

c) Lugar. La propaganda electoral se colocó en los siguientes puntos de la ciudad de Uruapan, Michoacán:

- 1) En el Paseo Lázaro Cárdenas frente a los números 1354 y 1542.
- 2) En el Paseo Lázaro Cárdenas esquina con la calle Roma, frente al negocio "Telcel".
- 3) En el lugar ubicado en el Paseo Lázaro Cárdenas número 1881 de la negociación "Auto Climas Moscardo".

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

- 4) En el Paseo Lázaro Cárdenas entre el número 2020 y la negociación "Bansefi".
- 5) En el Paseo Lázaro Cárdenas entre el número 2102 y 2104 en el poste de fierro de energía eléctrica.
- 6) En el Paseo Lázaro Cárdenas en el número 2178 de la negociación "Comsol Hacer".
- 7) En la esquina que forman el Paseo Lázaro Cárdenas y la calle de Atenas frente a la negociación denominada "Comercial Bavi", sin número visible.
- 8) En el Paseo Lázaro Cárdenas esquina con la calle Bruselas frente a la negociación "CIA Comercializadora Ing. Álvarez" sin número visible.
- 9) En el Paseo Lázaro Cárdenas esquina con la calle Bruselas frente a la negociación "Greco Bar-Café" sin número visible.
- 10) En el Paseo Lázaro Cárdenas sin número visible frente a la antigua negociación "DINA".

Reincidencia. Existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido de Revolución Democrática, en anteriores procesos electorales ha cometido este mismo tipo de falta, como se desprende de la resolución de la queja JGE/QPAN/JD06/126/2003 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la cual fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-086/2003.

En atención a lo anterior y considerando que no existe reincidencia en el caso de los partidos del Trabajo y Convergencia, por cuestión de método, esta será tomada en consideración al establecer las sanciones que se aplicarán a cada uno de los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos".

Por lo que hace a las condiciones particulares del sujeto infractor, en el caso se trata de una Coalición que se encuentra obligada al acatamiento de las normas electorales.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse con una gravedad ordinaria.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por la otrora coalición "Por el Bien de Todos" debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta infractora, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006

determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) no cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la Coalición denunciada, toda vez que los partidos políticos nacionales tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial para la colocación de su propaganda, lo que no aconteció en la especie.

Toda vez que la infracción se ha calificado con una gravedad ordinaria y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar a los partidos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos" una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta lo grave de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$50,570 (Cincuenta mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.) puede cumplir con los propósitos antes precisados.

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE".

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006**

políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$360,710,804.15 (trescientos sesenta millones, setecientos diez mil, ochocientos cuatro pesos 15/100 M.N.), en tanto que el Partido del trabajo obtuvo la suma de \$135,071,426.34 (ciento treinta y cinco millones, setenta y un mil, cuatrocientos veintiséis pesos 34/100 M.N.), y el Partido Convergencia obtuvo una suma de \$133,100,713.12 (ciento treinta y tres millones, cien mil, setecientos trece pesos 12/100 M.N.)

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la coalición "Por el Bien de Todos", con una aportación equivalente al 57.36% (cincuenta y siete punto treinta y seis por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó el 21.48% (veintiuno punto cuarenta y ocho por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición, y el Partido Convergencia participó con un 21.16% (veintiuno punto dieciséis por ciento) en las aportaciones a dicha coalición.

Dicho lo anterior, la multa que corresponde al Partido de la Revolución Democrática es de quinientos setenta y tres punto seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$29,006.952 (veintinueve mil seis pesos 952/100 M.N.); sin embargo, como se ha señalado con anterioridad, el Partido de la Revolución Democrática, ha cometido la presente infracción con anterioridad, por lo cual, ha caído en reincidencia, razón por la cual esta autoridad estima que la sanción antes señalada deberá incrementarse en un 50%, es decir, en doscientos ochenta y seis punto ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$14,503.476 (catorce mil quinientos tres pesos 476/100 M.N.); dando un total de ochocientos sesenta punto cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$43,510.428 (cuarenta y tres mil quinientos diez pesos 428/100 M.N.).

La sanción correspondiente al Partido del Trabajo es de doscientos catorce punto ocho días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que asciende

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006

a la cantidad de \$10, 862.436 (diez mil ochocientos sesenta y dos pesos 436/100 M.N.),

Por su parte, la sanción correspondiente al Partido Convergencia es de doscientos once punto seis, días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de \$10,700.612 (diez mil setecientos pesos 612/100),

Siendo que la cantidad que resulta de realizar la operación aritmética que corresponde la suma de las cantidades antes mencionadas, es de \$65,073.476 (sesenta y cinco mil setenta y tres pesos 476/100 M.N.).

Dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, y que en esta anualidad no se celebrarán elecciones federales, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos sancionados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se propone declarar **fundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la coalición "Por el Bien de Todos".

SEGUNDO.- Se impone una multa al Partido de la Revolución Democrática de ochocientos sesenta punto cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Se impone una multa al Partido del Trabajo de doscientos catorce punto ocho días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/130/2006

CUARTO.- Se impone una multa al Partido Convergencia de doscientos once punto seis, días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**